

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-591/2017

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS  
DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso al rubro citado interpuesto por MORENA, a fin de impugnar de la Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática<sup>1</sup> ambas del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, de dar respuesta a los oficios **REPMORENAINE-335/2017**, **REPMORENAINE-336/2017** y **REPMORENAINE-353/2017**, a través de los cuales solicito información relacionada con diversos procedimientos relacionados con el próximo proceso electoral.

### **I. ANTECEDENTES:**

De lo narrado por MORENA en el escrito recursal, se

---

<sup>1</sup> Unidad de Informática.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

## **SUP-RAP-591/2017**

advierte que los hechos se llevaron a cabo en el año dos mil diecisiete, con base en el siguiente orden:

**1. Presentación Oficios.** El veintiuno de julio, Horacio Duarte Olivares, representante del partido MORENA, ante el Consejo General del INE, mediante oficio REPMORENAINE-335/2017, por el cual solicitó lo siguiente:

“.....diversas consultas relativas a: una reunión de trabajo celebrada el mismo día, dichas consultas ya acordadas en la reunión versaban en: la capacidad de Talleres Gráficos de México para dar un precio razonable y surtir técnicamente las 30 elecciones; para solicitar un informe consistente en un diagrama de flujo y responsabilidades de la cadena de custodia de la elección federal y de las 30 elecciones locales, así como de la posibilidad de incorporar tanto en el SIJE 2018 como el sistema de documentación y materiales electorales, el seguimiento de la custodia de paquetes federal y local; y un análisis para instrumentar un control previo que se habilite durante los recorridos de ubicación de casillas, cuyo objetivo sea garantizar el flujo correcto de la información.”

De igual forma, mediante diverso REPMORENAINE-336/2017, ante el Coordinador General de la Unidad Técnica de servicios de informática del referido Instituto, solicitó lo que se precisa:

“.....la solicitud en el sentido de elaborar mapas de cobertura de diferentes compañías que ofrecen el servicio de internet celular, así como un estudio sobre los

cálculos de digitación de carga información-tiempo que ocupen los CAES respecto al SIJE 2018; así como un documento rector relativo a la verificación implementación e instrumentación de los sistemas informáticos.”

**2. Gestión de respuesta a los oficios REPMORENAINE-335/2017 y REPMORENAINE-336/2017.** El diecisiete de agosto, mediante oficio REPMORENAINE-353/2017, MORENA solicitó al Consejo General del INE realizar las gestiones necesarias para que se diera respuesta a los oficios REPMORENAINE-335/2017 y REPMORENAINE-336/2017.

**3. Recurso de Apelación.** Al persistir la omisión, el veintiuno de agosto siguiente, MORENA, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General de INE.

**4. Remisión y turno.** Con fecha veinticinco de agosto, el INE, remitió a esta Sala Superior el escrito precisado en el punto que antecede, al ser recibida la documentación mediante acuerdo de misma fecha suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-591/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto.

El referido proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5664/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal,

## **SUP-RAP-591/2017**

en la citada fecha, y;

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ambos órganos centrales del INE, por la omisión de dar respuesta a los oficios **REPMORENAINE-335/2017**, **REPMORENAINE-336/2017** y **REPMORENAINE-353/2017** presentados por MORENA, mediante los cuales realizó diversas consultas relacionadas con el próximo proceso electoral federal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el acto impugnado quedó sin materia.

Debe desecharse de plano la demanda del presente recurso, toda vez que de conformidad con los numerales en cita, un mecanismo de defensa en materia electoral es improcedente cuando el mismo queda sin materia<sup>3</sup>, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia entra en ese supuesto, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Queda sin materia, entre otros supuestos, cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia<sup>4</sup>.

Tratándose de omisiones, la aludida cesación de efectos se produce si la autoridad responsable supera la inacción

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia con clave 2ª./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**". 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, junio de 1999; Pág. 38. Registro IUS: 193758.

## **SUP-RAP-591/2017**

reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, pues así desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante. En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del recurso.

Por tanto, si de autos se aprecia que el acto que se impugna no tenía un pronunciamiento de fondo y el mismo se llevó a cabo con posterioridad a la presentación de la queja, es indudable que la materia de controversia tuvo cambio de situación jurídica y por ende procede el desechamiento del escrito de impugnación atinente.

Ahora bien, es un hecho notorio que la demanda que originó el presente recurso fue presentada por MORENA ante el Instituto Nacional Electoral el veintiuno de agosto pasado, señalando como acto impugnado la omisión de la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral amabas del INE, de dar respuesta a los oficios **REPMORENAINE-335/2017**, **REPMORENAINE-336/2017** y **REPMORENAINE-353/2017**.

En los primeros dos oficios señalados, realizó diversas consultas relacionadas con el próximo proceso electoral federal, mientras que en el último de los referidos gestionó

la obtención de una respuesta a dichas solicitudes sin obtener nada al respecto.

En el caso, se estima que se actualiza la causal de improcedencia, porque el acto impugnado consistente en la omisión que reclama el recurrente de dar contestación a diversos oficios, ha dejado de subsistir debido a que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante oficio **INE/DEOE/0803/2017** de fecha veintidós de agosto dio respuesta a los oficios REPMORENAINE-335/2017, REPMORENAINE-336/2017 y consecuentemente atendió la última petición realizada mediante el diverso REPMORENAINE-353/2017.

De igual forma, mediante diverso INE/UNICOM/3140/2017 de veinticuatro de agosto del año en curso, el Coordinador General de la Unidad Informática dio respuesta al apelante respecto a las consultas relativas a la elaboración de mapas de cobertura de las diferentes compañías que ofrecen el servicio de internet celular, así como de la realización de un estudio sobre cálculos de digitación de carga de información-tiempo que ocupen los CAES respecto al programa SIJE<sup>5</sup>-2018.

De ahí que, al haber sido presentada la demanda por MORENA el veintiuno de agosto, y la responsable en fechas veintidós y veinticuatro siguientes cumplimentó la petición del accionante, como es el dar respuesta a los

---

<sup>5</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral.

## **SUP-RAP-591/2017**

oficios **REPMORENAINE-335/2017**, **REPMORENAINE-336/2017** y en virtud de ello se atendió lo solicitado en el diverso **REPMORENAINE-353/2017**, es inconcuso que el presente recurso ha quedado sin materia.

Así, al actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**